

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2300  
76001 4003 030 2019 00514 00

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO  
**DEMANDADO:** FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que se encuentran cumplidas las etapas procesales propias de esta instancia pues se resolvieron las excepciones previas formuladas declarándose no probadas, y además se ordenó no continuar con el trámite de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción por la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 *ibidem*.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 *ibidem*, de manera virtual, el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso, a las 2:00 pm, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020190051400%20AudSust&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 1898  
76001 4003 030 2020 00158 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Johan Uriel Ramírez Ávila

**Demandados:** Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

A través del auto interlocutorio número 984 emitido el 18 de marzo de 2022 -archivo 26-, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el 24 de mayo de este año a las 2:00 pm, y una vez constituido el Despacho en audiencia, se advirtió que las partes no contaban con las herramientas tecnológicas suficientes para efectos de comparecer de manera virtual a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pese a que la programación de dicha diligencia se efectuó con la antelación suficiente para que los intervinientes en ella pudieran garantizar su comparecencia en debida forma.

En consecuencia, no se practicó el interrogatorio a las partes (art. 372 Núm. 7), se efectuó un llamado de atención en aras a que atendiendo a las ritualidades que rigen el proceso, los intervinientes garanticen en lo sucesivo su comparecencia a las diligencias a realizarse por medios virtuales, y se requirió a los apoderados judiciales para que expongan por escrito las razones que justifiquen su inobservancia a la obligación de comparecer de manera virtual a la audiencia programada para el 24 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que en los archivos 35 y 36 reposan las excusas presentadas por escrito por los apoderados judiciales de las partes y que dan cuenta de las razones que les impidieron contar con los medios tecnológicos suficientes para realizar de manera virtual la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Bajo este panorama, y en virtud a la necesidad de continuar con las etapas probatorias de este asunto, se tendrá por excusados a los intervinientes a la audiencia en mención, y se asignará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, no sin antes instar a las partes para que con antelación a la fecha de la celebración de la audiencia constaten la idoneidad de los medios tecnológicos con los que planean comparecer de manera virtual a la vista pública en mención, poniéndoles de presente inclusive la posibilidad de que en el evento de que no cuenten con un computador con acceso a internet, informen esta situación con no menos de 3 días de anticipación a la celebración de la audiencia del artículo 392, con el fin de que puedan acudir a la sede del despacho para que se les facilite el acceso a medios tecnológicos en aras de garantizar su comparecencia a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 24 de mayo de 2022, y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 393 del C.G.P., el **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**Segundo: Incorporar** al expediente los memoriales allegados por los abogados de las partes y que dan cuenta de las razones que se convirtieron en óbices para celebrar la audiencia fijada para las 2:00 pm del 24 de mayo de este año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2020-158**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2295  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00430-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: DEIFA MARY MESA DE PENAGOS

Con arreglo a providencia dictada por este Despacho con fecha 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, la parte demandante procedió a las acciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada<sup>2</sup>, en donde se constata que la misiva fue entregada en las direcciones urbanas registradas en el expediente como pertenecientes a la demandada. Asimismo, figura en el expediente memorial suscrito por la parte demandada en donde relaciona un historial de pagos y manifiesta estar al día con la obligación que motiva esta demanda, de lo que se corrió traslado a la parte demandante.

Posteriormente, y revisado el plenario, se encontró que dicha “*contestación de la demanda*” no reunía los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso y, adicionalmente, al tratarse de un asunto de menor cuantía, a la luz de lo dispuesto en el canon 25 del decreto 196 de 1971 que al tenor literal dice “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”, se notó también que la parte demandada no se encontraba actuando mediante apoderado judicial; en ese orden de ideas, como medida de saneamiento se procedió a requerir a la parte demandada para que, dentro del término legal, presentara la contestación de la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 96 del C.G.P. y mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Dado el silencio de la parte demandada frente a lo ordenado, se le requirió nuevamente por auto de fecha 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>, empero, transcurrido el término legal otorgado, la parte demandada guardó silencio. En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “*(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

En este punto no puede el Juzgado, desconocer que la parte demandada manifiesta en el memorial que pretende ser tenido como contestación que al haber realizado abonos a su obligación ha cumplido con lo estipulado en su crédito. Sin embargo, frente a lo dicho por la demandada, la parte actora aclaraba en su momento que “*...la titular no realizó los pagos como se había estipulado en el pagaré respecto de las fechas, el monto y lo sucesivo, es importante tener en cuenta que conforme al histórico de abonos aportados con la contestación de la demanda, queda demostrado lo plasmado en el escrito de la demanda y*

<sup>1</sup> Auto que libra mandamiento de pago, Archivo 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 05 y 07 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo No. 23 del expediente digital.

*se da el incumplimiento en lo pactado.- La ley permite que: "..., el tenedor podrá exigir en forma anticipada el valor del saldo pendiente, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, en cualquiera de los siguientes eventos: ... 1) Mora o incumplimiento en el pago de cualquier cuota de capital o de los intereses de esta..." En el momento de la presentación de la demanda, diciembre 16 del 2020, la parte demandada no había cumplido las condiciones pactadas con el banco y que están relacionadas en la demanda..."*

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **DEIFA MARY MESA DE PENAGOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.219.081**, en los términos del señalado auto de apremio, sin embargo, se insistirá a la parte demandante a guardar una especial observancia de los abonos que haya realizado la demandada el momento de presentar la liquidación del crédito que ordena el Artículo 446 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **DEIFA MARY MESA DE PENAGOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.219.081**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 38 del 25 de enero de 2021 (archivo No. 04 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

**SEGUNDO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999. Observando de manera especial los abonos realizados por la demandada a la deuda que motiva este proceso.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto, si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SEXTO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-430**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200066300%20Audie&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2262  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00668-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía<sup>1</sup>  
Demandante: Mi Banco  
Demandados: Gersaín Arango García  
Álvaro De Jesús Cortés Sepúlveda

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado por parte del apoderado judicial del extremo demandado, de manera oportuna contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-668

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020200066800?csf=1&web=1&e=RyKr8s>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2263  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00015-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real- Menor Cuantía<sup>1</sup>  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Alexandra Castro Sánchez

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado por parte del apoderado judicial del extremo demandado, de manera oportuna contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-015

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210001500?csf=1&web=1&e=KvMWEA>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2237

C.U.R. 76001 4003 030 2021 00132 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, toda vez que se ha efectuado la notificación del demandado en los términos que ordena la Ley<sup>1</sup>.

Asimismo, en memorial que antecede la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito suscrito con la entidad SYSTEMGROUP SAS, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que

---

<sup>1</sup> Archivo No. 08 del expediente digital.

no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido trasferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera**; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En lo relativo a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, una vez quede ejecutoriada la presente providencia se decidirá sobre el particular.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de **SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8**.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8., conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **TENER a SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8** como subrogataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto del título valor obrante a folios 14 y 15 – archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital, en todos los derechos que el título confiere.-

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá sobre seguir adelante la ejecución en el presente asunto. La secretaría controle los terminos.

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** en los términos del poder conferido por la entidad CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2299

C.U.R. 760014003030-2021-00333-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: DIEGO ALONSO CUBILLOS GARZÓN

Demandado: CARLOS MAZUERA ARANGO

La parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto N° 2728 del 27 de agosto de 2021, providencia que requirió a la parte actora para realizar las actuaciones pertinentes a la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se pasa a validar los resultados de la notificación del demandado, los cuales reposan a archivo No. 15 del expediente digital, encontrando que dichos documentos fueron allegados al Despacho dentro del término establecido para hacerlo, y además se cumplieron con posterioridad al requerimiento realizado por el Despacho, esto es con fecha 29 de septiembre de 2021, es decir que el demandante dio cumplimiento a su carga procesal en virtud de lo requerido en el auto que se pretende recurrir, por lo que no habrá lugar a acceder al recurso presentado.

Así mismo se verifica que la parte demandante -habiéndose sido notificada en debida forma y transcurrido el término para dar contestación y proponer excepciones a la demanda- ha guardado silencio frente a la misma, por lo que procederá fijar fecha y hora para realizar las diligencias judiciales con arreglo al Artículo 392 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición del auto No. N° 2728 del 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al recurso de reposición solicitado por la parte demandante, dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

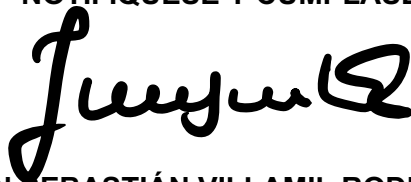
**TERCERO:** Fijar como **FECHA Y HORA** para el desarrollo de las diligencias previstas en el Artículo 392 del C.G. del P. para el día seis (6) de octubre del año en curso, a las 2:00 horas de la tarde. La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de los canales informáticos destinados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

**CUARTO:** Por secretaría despliéguense las tareas necesarias para la programación y agendamiento de la mencionada audiencia virtual y para la notificación de las partes y los intervinientes.

**QUINTO:** Decretar como pruebas las documentales solicitadas por la parte demandante y que se han relacionado en las páginas 21 y 22 del archivo No. 03 del expediente digital. Asimismo, las testimoniales relacionadas en las páginas 22 y 23 del mismo archivo.

**SEXTO:** Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-333**

---

i

<https://etbc.sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210033300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2069

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00382-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía<sup>1</sup>  
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados  
Demandado: Alfonso Jaramillo Granada

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del **auto No. 3199 del 04 de octubre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>2</sup>. En este entendido, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del demandado **ALFONSO JARAMILLO GRANADA**, del **auto No. 3199 del 04 de octubre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210038200?csf=1&w eb=1&e=ISAKAe>

<sup>2</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 1975

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADMINIATRACIONES Y SEGUROS

DEMANDADOS: ANGELICA ALTAMIRANO – OTROS

Revisado el expediente digital se tiene que la parte demandada no asistió a la audiencia concentrada celebrada el día 10 de mayo de 2022; asimismo en el expediente digital reposa un memorial de justificación allegado vía correo electrónico, con fecha 11 de mayo de 2022<sup>1</sup> se evidencia que la parte ha enviado memorial de justificación de su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, por lo que se considerará para el estudio pertinente.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 372 del Código general del Proceso, preceptúa en cuanto a la inasistencia de las partes o apoderados el siguiente tenor:

*“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

Así las cosas, este Recinto Judicial procederá de conformidad con la norma en cita, aceptando la justificación presentada y de acuerdo a la agenda del Despacho determinará fecha y hora para la realización de la Audiencia Concentrada dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**RESUELVE:**

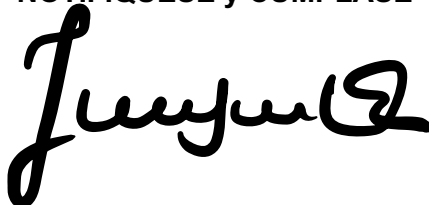
---

<sup>1</sup> Archivo No. 24 y 25 del expediente digital.

**PRIMERO: ACEPTAR** la justificación de inasistencia a la Audiencia Concentrada del 10 de mayo de 2022 presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En atención a la agenda del Despacho se fijará como fecha y hora la audiencia concentrada de que trata el Art. 392 del C.G. del P. para el martes (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 horas de la tarde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1746**  
**76001 4003 030 2021 00661 00**

Santiago de Cali (v) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca

**Demandante:** Luis Alfonso Varela

**Demandada:** Cooperativa De Obreros Y Empleados De La Garantía Ltda.

Revisado lo actuado, y en atención a la contestación de la demanda sin la interposición de excepciones que efectuó el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Incorporar** al plenario la contestación de la demanda sin formulación de excepciones efectuada por el abogado Alberto Antonio Naranjo Henao en su condición de curador ad litem de la parte demandada.

**Segundo: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **2:00 pm**, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**Tercero: Advertir** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

**Cuarto: Requerir** a las partes y apoderados para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al Despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

**Quinto: Decretar** las pruebas que a continuación se señalan:

#### **A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**?** DOCUMENTALES.

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 14 a 50 del archivo N° 1.

#### **B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**?** DOCUMENTALES.



En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar las aportadas por la parte demandante y que reposan a folios 14 a 50 del archivo N° 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2021-661**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2257

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00193-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.<sup>1</sup>  
Demandante: Infinagro S.A.  
Demandado: Sanación y Vida IPS SAS  
Stella Martínez Sánchez  
Juan Manuel Muñoz Rojas

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-193

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220019300?csf=1&web=1&e=P8Kgw9>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2258

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00243-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real<sup>1</sup>  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandado: JOHN ALEXANDER CANO TRUJILLO

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-243

---

1

<https://etbcjs.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220024300?csf=1&web=1&e=Aj2Kne>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2310

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00297-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VEREAL MAQUINARIA SAS

Demandado: ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1852 del 3 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta por VEREAL MAQUINARIA SAS y en contra de ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220029700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2259  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00323-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo<sup>1</sup>  
Demandante: PROMEDICO  
Demandado: JUAN FELIPE LERMA GIL

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-323

1

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220032300?csf=1&web=1&e=vehvqe>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2250  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00351-00

Santiago de Cali (V) catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo -Garantía Real  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: Maritza Lucena Erazo Rodríguez  
Jacinto Díaz Bolaños

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-351